

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. No. **168**

Rad. 76 520 3103 004 2024 00020 00

Verbal/pertenencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Oscar Andrés Ballesteros Ospina, por medio de apoderado judicial contra Emilio Aragón Forero y Albeiro Orozco, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Lo primero que habrá de determinar con claridad y fundamentamente la parte actora por ser un requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso es si, la posesión que dice ejercer durante el periodo señalado en la demanda es exclusiva, si es el producto de la suma de posesiones con quien la ejerció o si la ha ejercido de manera conjunta con la persona cuyo nombre reposa tanto en el hecho 4 y en las pruebas documentales allegadas.
- Para el efecto previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso y habiéndose indicado en el memorial poder sobre la existencia de herederos indeterminados del extremo demandado, necesario resulta acreditar además del correspondiente deceso, el parentesco de los determinados y se conocen.
- Para el efecto previsto en el numeral 3 del artículo 84 del estatuto en cita, necesario resulta que se aporte el certificado especial anunciado como anexo, por tratarse de un requisito de la demanda.
- Se omite indicar en la demanda, el canal digital donde el demandante y uno de los demandados deben ser notificados como lo exige artículo 6 de la ley 2213 de 2022 pese a que, de uno de los documentos escriturales aportados, se desprende la información.
- Establecido que el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, incluye como requisito de la demanda, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer y que en relación a la testimonial la misma esta reservada para terceros, se cita como testigos a uno de los demandados.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado EDWIN CAMILO RIAÑO RAMIREZ, para actuar como apoderada judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dbc9aba9174716c99c2387c4d66bc9cb08e5a080e0a5a8ace80476f4212e33**

Documento generado en 28/02/2024 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>